SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA
77314636416

ORD. N° 77315126954
ANT. RUT N° XX.XXX.XXX-X
XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX
Escrito de 21-11-2014.
Consulta sobre calidad de donataria y beneficios para donantes, según Ley N° 19.885.
MAT. Informa consulta.

VALPARAÍSO, 13/01/2015

DE : DIRECTOR REGIONAL
PARA : XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXX

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su escrito del antecedente, mediante el cual solicita un pronunciamiento tributario, respecto a la O.N.G. que representa, la que principalmente se dedica a apoyar a organizaciones regidas por la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, y la posibilidad de utilizar los beneficios de la Ley N° 19.885 que "Incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos".

Afirma que en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos no pudo encontrar materia específica respecto a ONG y Ley 19.885.

Señala que ONG Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx se encuentra constituida y regida conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y por los Estatutos Modelo aprobados por la Res. Ex. N° XXXX de XXXX, del Ministerio de Justicia, acorde con la Ley 20.500.

Agrega que las ONG creadas bajo la Ley 20.500, corresponden a Asociaciones de derecho privado constituidas y regidas por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Hace presente que el artículo 2° de la Ley 19.885 establece que: "Las donaciones a las que se refieren los artículos 1° y 1° Bis deberán ser dirigidas a financiar proyectos o programas de corporaciones o fundaciones. Estas deberán estar constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil..."

Por su parte, dice, El Código Civil en el Título XXXIII del Libro I, Art. 545, al final del inciso 2°, señala: "Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones"

Por último, expone que la Resolución Exenta N° XXXX de XX-XX-XXXX, del Ministerio de Justicia, aprobó los modelos de estatutos de ONG y en sus artículos 1° al 5° establece la naturaleza jurídica de "Asociación" de las ONG, adjuntando, en fotocopia, las dos primeras páginas del ACTA Y ESTATUTO DE LA O.N.G XX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX, la que en su artículo

Cuarto, al tenor señala: “La Asociación tendrá por finalidad u objeto la promoción del desarrollo especialmente de las personas, familias, grupos y comunidades que viven en condiciones de pobreza y/o marginalidad. Podrá realizar sus actividades en los siguientes ámbitos de acción: educación, cultura, capacitación, trabajo, salud, vivienda, medio ambiente, desarrollo comunitario, micro empresa, pequeña producción, consumo popular, derechos humanos, comunidades indígenas y deportivo-recreativo, en lo urbano y rural.”

Expuesto lo anterior, consulta:

1.1.- ¿Puede la ONG Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx, ser considerada por parte del Servicio de Impuestos Internos, como una Corporación para fines de ser receptora de donaciones según el artículo 2° de la Ley 19.885, y tener derecho a beneficios tributarios por donaciones con fines sociales, según la misma Ley?

1.2.- ¿Pueden las empresas que donen a ONG Xxxxxx Xxxxxx Xxxxx con fines sociales o públicos, deducir del impuesto a la Renta el crédito del 50% de la donación, y el restante 50% considerado gasto necesario para producir renta, de acuerdo al artículo 1° N° 14, de la Ley 19.885?

2.- Sobre el particular, debe tenerse presente que el recurrente no acompañó los Estatutos de la Referida Asociación, ni certificado de su vigencia, razón por la cual, el análisis y conclusiones que se presentan solo se sustentan en los antecedentes descritos en su presentación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, de la Ley 19.885, las donaciones a las que se refieren los artículos 1° y 1° Bis de esta Ley, deben ser dirigidas a financiar proyectos o programas de corporaciones o fundaciones, las que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser una corporación o fundación, constituida conforme a las normas del Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil.

b) Tener por finalidad, de acuerdo al objeto establecido en sus estatutos que la regulan como en su actividad real, el de proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o con discapacidad.

c) Estar incorporadas al registro que establece el artículo 5°, de la Ley 19.885.

d) Haber sido calificado como de interés social por el consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, de la Ley 19.885.

Ahora bien, el mismo artículo 2°, de la Ley 19.885, dispone que además, podrán ser donatarios los establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, para sus alumnos y, o apoderados, pudiendo estos servicios corresponder a:

1. Servicios que correspondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como la alimentación, vestuario, alojamiento, salud y hábitat.

2. Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios, o el apoyo a personas con discapacidad para mejorar sus condiciones de empleabilidad.

3. Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas, o tiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la prevención o rehabilitación de adicción de alcohol o drogas, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del Reglamento del Fondo Mixto de Apoyo Social, contenido en el Decreto N° 77, del Ministerio de Planificación, hoy Ministerio de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de 26 de enero de 2010, se entenderán como servicios directamente destinados a personas de escasos recursos o con discapacidad, toda intervención que contribuya a mejorar la situación del destinatario, su grupo familiar y/o entorno laboral, económico o social, los cuales deberán ser directos, verificables y cuantificables de acuerdo a como lo determine el Ministerio de Planificación. En tal sentido, dichas normas establecen que son servicios destinados a personas de escasos recursos o con discapacidad, los siguientes:

1° Servicios que correspondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como alimentación, vestuario, alojamiento y salud.

2° Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios, o el apoyo a personas con discapacidad para mejorar sus condiciones de empleabilidad.

3° Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas, o tiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

3.- Considerando que las consultas que formula en su presentación obedecen a cuestiones de hecho, las cuales deben ser verificadas en la instancia de fiscalización que corresponda, se estima que esta Dirección Regional no puede pronunciarse a priori sobre ellas.

No obstante lo anterior, se precisa que las corporaciones o fundaciones constituidas conforme a las normas del Título XXXIII, del Libro I, del Código Civil, que estén incorporadas al registro que establece el artículo 5°, de la Ley N° 19.885 y hayan sido calificadas como de interés social por el consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, de la referida Ley, junto con cumplir los demás requisitos que dicha norma establece, deben tener por finalidad, tanto de acuerdo al objeto establecido en sus estatutos que la regulan como en su actividad real, el de proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o con discapacidad, entendidos para estos efectos como aquellos señalados en los artículos 9° y 10° del Reglamento del Fondo Mixto de Apoyo Social.

En relación con la consulta número 1.1, se precisa que el Servicio de Impuestos Internos no se encuentra facultado legalmente para establecer la calidad de donataria a la Asociación de Derecho Privado sin fines de lucro denominada “XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXX, en virtud de lo expresado en el párrafo anterior.

Respecto a la consulta número 1.2, no obstante ser un tema que atañe a los donantes, puedo informar que su respuesta se encuentra suficientemente explicitada en la Circular N° 71 de 12 de noviembre de 2010, la cual se encuentra publicada en el sitio Web de Internet de este organismo cuya dirección es: www.sii.cl

Saluda a Ud.,

ERIKA ROSA MORALES LARTIGA
DIRECTOR REGIONAL

CBG/ELE/OBM
Distribución
A: XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXX, en Rep. de:
XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX
X XXXXXXX XXX XXXXX
XXXX XXX XXX
DPA05.03